

## I. NORMATIVA EN MATERIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA

El presente estudio deriva de la resolución del amparo en revisión 740/2011, en el cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó, entre otras cuestiones, lo relativo a los denominados "testigos protegidos o colaboradores" en materia de delincuencia organizada. De manera que, para contextualizar dicho tema resulta indispensable hacer referencia a los antecedentes normativos de ese ilícito.

En principio, debe precisarse que la figura de los testigos protegidos o colaboradores está prevista en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política y en diversos tratados internacionales de los que México es parte, pero no se hará mayor referencia al respecto, ya que el tema es abordado más adelante, tanto en la síntesis de la ejecutoria del amparo referido como en el comentario realizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

## 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Fue en el año de 1993 cuando por primera vez, a través de una reforma constitucional a diversos artículos, entre ellos al 16, en su entonces párrafo séptimo, referente al plazo máximo que podrá ser retenido el indiciado, se introdujo el término delincuencia organizada;<sup>1</sup> a saber:

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En el proceso legislativo respectivo,<sup>2</sup> el Constituyente consideró dejar perfectamente clara la referencia temporal que tiene la autoridad para investigar el hecho delictivo, y facultar al Ministerio Público para duplicar el plazo tratándose de delincuencia organizada.

Así lo estableció toda vez que por la elevada gravedad del caso se sumaba una mayor dificultad de integrar debidamente la indagatoria, ya que no sólo es necesario acreditar la existencia del hecho ilícito y su vínculo con el indiciado, sino también su conexión con los demás elementos que integran la organización delictiva. En relación con este punto, en el dictamen y discusión de la Cámara de Diputados de 19 de agosto de 1993, precisó:

<sup>1</sup> Véase el *Diario Oficial de la Federación* de 3 de septiembre de 1993

<sup>2</sup> Información consultada en la dirección electrónica <http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/LF/ProcesosLegislativos.aspx?IdLey=130&IdRef=22> los días 13 a 18 de febrero de 2014

... para los casos de detenciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, cuando así lo permita la Ley Reglamentaria, se establece un término máximo de 48 horas para que recabe los datos suficientes para integrar la averiguación previa y consignar o poner en libertad al detenido.

Esta disposición es de gran trascendencia, dado que en la legislación vigente no se establece término alguno al Ministerio Público para consignar a personas que han sido detenidas.

De esta manera, el Ministerio Público no podrá, salvo el caso de delincuencia organizada, exceder dicho término.

La excepción, como ya se dijo, es única y exclusivamente cuando se trate de delincuencia organizada, pudiéndose en este supuesto duplicarse dicho término.

Se justifica la ampliación, tratándose de delincuencia organizada, por el peligro que para la sociedad, la economía y en especial la salud de las personas, representa dicha clase de criminalidad y las dificultades que conlleva integrar esas averiguaciones.

Asimismo, con ello se eliminaba la laguna jurídica que existía en cuanto al plazo durante el cual el Ministerio Público podía mantener detenida a una persona; en este sentido, precisó:

Las Comisiones Unidas, ratificaron el dictamen de la Colegisladora, en el sentido, de que para eliminar la laguna jurídica existente, con respecto al plazo durante el cual el Ministerio Público puede retener a una persona que ha sido detenida, en la hipótesis de la flagrancia o urgencia, el párrafo séptimo que se propone al Artículo 16 constitucional; establece un

plazo de 48 horas, que puede duplicarse, cuando se considere que se trata de casos de delincuencia organizada...

Nos hemos referido a lagunas jurídicas e imprecisiones que a lo largo de los años han dado origen a un debate doctrinal sobre las normas constitucionales aplicables a la materia penal, pero que sobre todo pudieran haber permitido que en diferentes ocasiones los derechos de los procesados no hubieran podido ser defendidos o ejercidos de manera tal que sus garantías individuales quedasen plenamente respetadas en un proceso penal. Se trata, en nuestra opinión, de omisiones que se subsanan con esta reforma.

Además, señaló que con la reforma se buscaba lograr la tranquilidad y seguridad pública a través de normas claras y precisas, para lo cual se precisaron los principios contenidos en el referido artículo 16; textualmente adujo que:

La propuesta de reforma a los artículos 16, 19, 20, 107 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como objetivo precisar con toda claridad las garantías sustantivas y adjetivas que sustentan el régimen jurídico penal de nuestra nación.

En este sentido, el Constituyente señaló que otros objetivos de la reforma eran: robustecer el principio rector de la legalidad penal, reforzar la función preventiva y la capacidad correctora para comportamientos gravemente antisociales, fortalecer las garantías individuales, fortalecer la defensa de los derechos humanos, aportar elementos a la autoridad para proteger y luchar eficazmente contra la delincuencia, especialmente la organizada, asegurar un equilibrio entre la lucha contra la criminalidad y el respeto puntual a las garantías de los gobernados

mediante un escrupuloso control de la legalidad de los actos de la autoridad en materia penal, y combatir a la delincuencia organizada sin violar los derechos humanos; en este último punto destacó:

Se afirma que esta excepción a la norma tiene el propósito de enfrentar una nueva figura jurídica que aparece ya en la propuesta de la Comisión, que es la de "delincuencia organizada".

Se afirma que la delincuencia organizada está preparada para evadir la justicia, tiene niveles de organización muy elevados, tiene armas sofisticadas y que el agente del Ministerio Público requiere más tiempo para poder hacer las detenciones correspondientes y las investigaciones de cada caso.

... que cuando se dictaminó el artículo 16 de la Constitución, quedó muy clara la preocupación de los diputados de que era muy peligroso otorgar facultades a la autoridad administrativa para autorizar órdenes de aprehensión aun en casos urgentes.

... que se justifica el propósito de contar con medidas que ataquen la mayor peligrosidad de la delincuencia organizada. Pero esas medidas persecutorias deben estar muy precisas en la Ley penal, porque la Ley penal debe aplicarse conforme a nuestra tradición liberal, sin admitir la analogía y sin admitir aplicación por mayoría de razón. Sólo y exclusivamente cuando los hechos encajan dentro del supuesto normativo de la Ley, es cuando procede la represión penal, eso como una garantía de los ciudadanos y como un derecho de los ciudadanos que llegan a ser procesados, porque si bien hay que castigar los delitos y a los delincuentes, pues no hay que atropellar los derechos humanos.

En relación con el fortalecimiento de las entonces garantías individuales, a la letra dispuso:

Los integrantes de las Comisiones Unidas que suscriben reconocemos en la presente reforma constitucional un notable fortalecimiento de las garantías individuales de libertad, legalidad y seguridad jurídica para todos los individuos que habitan en el territorio nacional. Al mismo tiempo, coincidimos en afirmar que se trata de una contribución esencial que dota a las autoridades de nuevos elementos para avanzar en la lucha contra la delincuencia y, particularmente, la delincuencia organizada, sin menoscabo de los derechos fundamentales tutelados por el Estado mexicano.

Por otro lado, en cuanto a la terminología que empleó, refirió que a fin de que el texto constitucional fuera comprendido por la mayoría de la población, se utilizaron términos de fácil comprensión; además de que se consideró que en la Constitución deben asentarse principios generales sin entrar a definiciones que corresponden a leyes reglamentarias, entre ellos, la de delincuencia organizada, ya que será el legislador ordinario quien, en atención a la realidad social, establecerá el concepto relativo a fin de evitar incongruencias entre aquella y la norma; en esta tesitura precisó:

... las leyes reglamentarias, en su oportunidad, podrán ser más específicas, pero era ya muy urgente poner un dique constitucional sobre todo a la delincuencia organizada...

...

La delincuencia organizada no se puede aplicar a hipótesis criminales no violentas, la delincuencia organizada es un fenómeno precedido por características de organización, de

permanencia, de comisión de delitos graves que afectan la salud y la tranquilidad pública, etcétera, ahí están los criterios generales, sí que tendrán que ser precedidos por el legislador y créanme que con el mismo compromiso con el que acudimos a plantear estas reformas, estaremos pendientes y exigentes de su implementación legislativa para que no se burlen sus propósitos y, pendientes y exigentes de una voluntad política para que se aplique en sus principios y en su espíritu, espíritu de seguridad jurídica, espíritu de respeto a la libertad de los mexicanos.

Respecto a este punto, destaca que si bien el Constituyente en un principio no consideró oportuno precisar en la Constitución qué se entiende por "delincuencia organizada", ello no es así actualmente, pues por Decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones de dicho ordenamiento, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008, se estableció su definición en el actual párrafo noveno del artículo 16 constitucional, que dispone: "Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia."

Lo anterior, porque en aras de la claridad que debe tener la Norma Suprema y para hacerla asequible a todos y generar con ello seguridad jurídica, se decidió establecer de manera genérica qué se entiende por "delincuencia organizada". El Constituyente textualmente argumentó:

#### Definición de delincuencia organizada

Desde la década de los años noventa, cuando se incorporó por primera ocasión el concepto "delincuencia organizada"

en la Constitución, se tuvo el objetivo de establecer reglas particulares y en ocasiones excepciones a las disposiciones aplicables a la generalidad de los sujetos a procedimientos penales, derivado de la necesidad de contar con nuevas y más contundentes herramientas jurídicas que permitiesen a las autoridades responsables de la investigación, persecución y sanción de los miembros de verdaderas empresas delictivas, que venían adquiriendo mucho mayor influencia y poderío que las clásicas asociaciones delictivas.

Por desgracia, ese fenómeno delictivo ha seguido creciendo exponencialmente, no sólo en México, sino a nivel global, lo que impulsó a la comunidad internacional a generar una convención que estableciera, homologara y coordinara los mecanismos de combate a ese tipo de delincuencia, que pone en riesgo la soberanía y viabilidad de los Estados; así se convino y ha entrado en vigor la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Internacional, también conocida como Convención de Palermo, por la ciudad en que fue realizada la misma. México ha ratificado esta Convención y es un Estado parte.

La referida Convención contempla medidas de diferente naturaleza, pero específicamente reglas para la investigación, persecución y sanción de esa delincuencia que por su fortaleza implican modalidades y acotaciones a las tradicionales libertades conferidas a un imputado en un proceso penal, en la legislación procesal, por lo que nuestro país optó por establecer la mayoría de las reglas particulares para ese delito en la ley especial que el Congreso de la Unión expidió, y sólo en algunos casos las elevó a nivel constitucional.



Aun cuando la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de algunos artículos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada ha sido en el sentido de que se ajustan a las garantías individuales, por tanto constitucionales, es cierto que al acentuarse de manera notable el carácter acusatorio del procedimiento penal delineado, al incorporarse explícitamente diversos principios y derechos fundamentales, que hasta ahora sólo se advertían implícitamente en la Carta Magna, es necesaria la incorporación de algunas reglas particulares aplicables a los casos de delincuencia organizada, que vienen a constituir alguna restricción a las garantías, a efecto de atender puntualmente lo previsto por el artículo 1o. de la Constitución en el sentido de que las excepciones a los derechos fundamentales reconocidos por ella deben contenerse en la misma, consecuentemente se incrementan las referencias a la delincuencia organizada a lo largo de los artículos de la parte dogmática, así que es pertinente, en aras de la claridad que debe tener la norma suprema, para hacerla asequible a cualquier habitante del país y entonces generar seguridad jurídica, establecer de manera general qué se entiende por delincuencia organizada.

Se incorpora, por tales motivos, una definición que en esencia es una sustracción de los principales elementos de las concepciones contenidas en el marco jurídico vigente, misma que viene a delimitar el ámbito de aplicación de las limitaciones a las garantías individuales, desde luego con la posibilidad de que la legislación secundaria pueda otorgar mayor amplitud a las garantías restringidas en principio por la definición constitucional, en razón de que, como es sabido, en la Constitución se establecen las garantías, pero las normas de inferior jerarquía pueden ampliarlas como podría ser el caso de una

definición legal que contuviese más elementos de los que prevé el citado párrafo constitucional.

Es importante considerar que la definición contiene elementos que permiten distinguir este tipo de delito respecto de los tradicionales de asociación delictuosa, puesto que la finalidad de ésta es cometer los delitos previstos por la ley de la materia, no cualquier delito.<sup>3</sup>

Como se desprende de lo anterior, desde la reforma de 2008, a nivel constitucional, el concepto de "delincuencia organizada", el cual, por ahora, no será motivo de estudio en este apartado, ya que es en la síntesis de la ejecutoria del amparo en revisión 740/2011, donde se hacen las precisiones pertinentes.

Ahora, retomando el proceso legislativo de la mencionada reforma constitucional de 1993, las Cámaras del Congreso caracterizaron a la delincuencia organizada por la permanencia en sus actividades delictivas, su carácter lucrativo, la complejidad en la organización de los grupos que la cometen, el tener como finalidad asociativa la comisión de delitos que afectan bienes fundamentales de los individuos y de la colectividad, y el hecho de que sus actividades ilícitas alteran seriamente la salud o la seguridad públicas.

Ilícito al que incluyeron en la reforma constitucional por el grado de complejidad que conlleva para el Estado su persecu-

---

<sup>3</sup> Véase el Dictamen al DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 11 de diciembre de 2007, consultada el 24 de febrero de 2014 en la dirección electrónica <http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/LF/DetalleProcesoLeg.aspx?IdLey=130&IdRef=197&IdProc=2>

ción, procesamiento y sanción, ello como se refirió expresamente por el Constituyente al señalar que era:

...uno de los males de nuestro tiempo es la presencia de nuevas formas de criminalidad que por su grado de organización, por su creciente poder económico y por su capacidad de violencia, dificultan seriamente la acción legítima del Estado para su persecución, procesamiento y sanción.

Por ello este artículo autoriza la duplicación del plazo de 48 horas en aquellos que la ley prevea como delincuencia organizada.

## **2. LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA (LFCDO)**

### **a) Antecedentes. Su proceso legislativo<sup>4</sup>**

Con motivo de la adición a la Ley Fundamental del término "delincuencia organizada" y de la reforma constitucional a los artículos 16, 20 fracción I y penúltimo párrafo, 21, 22 y 73, fracción XXI, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de julio de 1996, el legislador ordinario presentó la iniciativa de ley en materia de delincuencia organizada, en la cual adujeron el problema que genera, los compromisos gubernamentales en la materia, su definición, características, marco legal, estado y la experiencia a nivel internacional, entre otras cosas. Temas que, conforme a la exposición de motivos de dicha iniciativa en lo que interesa, destaca:

<sup>4</sup> Véase la exposición de motivos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de fecha 19 de marzo de 1996. Información consultada el 19 de febrero de 2014 en la dirección electrónica <http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/LF/DetalleProcesoLeg.aspx?IdLey=9005&IdRef=1&IdProc=1>

### i. Problema y compromisos gubernamentales

En relación con la problemática en torno a la delincuencia organizada, en diversos foros se han identificado consecuencias negativas, como son la existencia de un sistema económico clandestino, la práctica de conductas ilegales, entre ellas, el comercio ilícito de armas, el uso de la fuerza física, la corrupción, la pérdida de la seguridad; en suma, plantea una amenaza directa para la estabilidad de las naciones y constituye un ataque frontal contra las autoridades políticas de los Estados.

Con el fin de hacer frente a esa problemática, el Ejecutivo Federal, en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, señaló, entre otras cosas, que se revisaría la legislación penal sustantiva para que pudiera sancionarse, de manera directa, efectiva y con mucha mayor severidad, a quienes se organicen para delinquir o a quienes colaboren con ellos con anterioridad o posterioridad a la realización de los ilícitos.

En correlación, el Poder Legislativo, de manera conjunta con el Ejecutivo Federal, presentó la iniciativa de LFCDO y al hacerlo, refirieron que para enfrentar a ese fenómeno delictivo se requería estudiarlo, definir su origen, su forma de operación, sus consecuencias y la forma en que se procesan las ganancias ilícitas.

### ii. Concepto de delincuencia organizada

En la iniciativa más que definir a la delincuencia organizada se conceptualizó al crimen organizado, al que se le consideró como una sociedad que busca operar fuera del control del pueblo y del gobierno, pues involucra a miles de delincuentes que trabajan dentro de estructuras tan complejas, ordenadas y disciplinadas

como las de cualquier corporación, mismas que están sujetas a reglas aplicadas con gran rigidez. Se caracteriza porque sus acciones no son impulsivas, sino más bien resultado de previsiones a corto, mediano y largo plazo, con el propósito de ganar control sobre diversos campos de actividad y así amasar grandes oportunidades de dinero y de poder real. Y en relación con la delincuencia organizada se adujo que ésta constituye el género y el narcotráfico la especie.

### iii. Características y atributos de la delincuencia organizada

En relación con las características, se reiteraron las señaladas anteriormente por el Constituyente cuando reformó el artículo 16 y respecto de los atributos se identificaron los siguientes: a) No tiene metas ideológicas. Sus metas son el dinero y el poder sin connotaciones políticas (salvo en caso de terrorismo); b) Tiene una estructura jerárquica vertical y rígida con dos o tres rangos máximos y permanentes de autoridad; c) Limitación o exclusividad de membresía con diferentes criterios de aptitud y proceso de selección riguroso; d) Permanencia en el tiempo, más allá de la vida de sus miembros; e) Uso de violencia y corrupción como recursos reconocidos y aceptados para el cumplimiento de los objetivos; f) Operan bajo un principio desarrollado de división del trabajo mediante células que sólo se relacionan entre sí a través de los mandos superiores. Cuenta con posiciones perfectamente perfiladas en relación a las cualidades de sus miembros y, en caso de ser necesario, subcontratan servicios externos; g) Siempre pretende ejercer hegemonía sobre determinada área geográfica o sobre determinada "industria" (legítima o ilegítima), y h) Reglamentación interna oral o escrita que los miembros están obligados a seguir, entre otros.

#### iv. Necesidad de nuevas estrategias

Al respecto, el legislador argumentó que por las características que presenta el fenómeno criminal, era necesario considerar nuevas alternativas político criminales que posibiliten una actuación más eficaz de los órganos encargados de investigarlo, perseguirlo y juzgarlo, medidas que implicarían ciertas excepciones a la aplicación general de algunas de las garantías individuales, las cuales estarían controladas por el Poder Judicial Federal, entre las que destacaron: intervenir comunicaciones privadas e investigar electrónicamente la privacidad de los sujetos sospechosos de participar en la delincuencia organizada; dotar de validez procesal a las pruebas que se obtengan por esta vía; decomisar todos los bienes de una persona que sea sentenciada por pertenecer o cometer delitos dentro de la delincuencia organizada; aumentar los plazos para la prescripción; establecer medidas cautelares durante la prisión preventiva; remisión parcial o total de la pena; fijar un sistema de recompensas por información validada y efectiva; proteger a testigos claves, a investigadores y jueces, y reserva de identidad; entre otras.

Dentro de estas medidas se encuentra lo relativo a los denominados "testigos protegidos o colaboradores", a quienes se hará referencia posteriormente.

#### v. Programa contra la delincuencia organizada a nivel internacional

En este rubro el legislador destacó acciones eficaces que a nivel internacional se implementaron y aplicaron con respeto al marco legal y a los derechos humanos, entre ellas: a) Plazos de retención ante el Ministerio Público (o equivalente) más largos,

con incomunicación; b) Confiscación de bienes en caso de sentencia condenatoria; c) Estrategia premial (recompensas por colaboración); d) Perdón total o parcial por colaboración de miembros de organizaciones criminales; e) Protección a testigos, con reserva sobre su identidad hasta el momento procesal oportuno, y a Jueces y agentes del Ministerio Público (o equivalentes); f) "Tolerancia al delito" (entregas vigiladas); g) Investigación electrónica de la privacidad y h) Cateos administrativos en casos urgentes, con ratificación judicial; entre otras.

Además, detalló cómo a nivel internacional México ha asumido ciertos compromisos en la materia, entre ellos, la suscripción de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

Finalmente, tanto de las estrategias mencionadas como de las acciones implementadas a nivel internacional, se advierten los antecedentes de las disposiciones que rigen en nuestro país tratándose de los "testigos protegidos y los colaboradores."

## **b) Contenido y estructura del ordenamiento**

La LFCDO se publicó el 7 de noviembre de 1996 en el *Diario Oficial de la Federación*<sup>5</sup> la cual establece su objeto, los delitos que comprenden la delincuencia organizada y la forma en que se cometen, la manera en que se investigarán, perseguirán, procesarán y sancionarán éstos; las penas por su comisión; los plazos en los que prescriben las penas y la potestad para ejecu-

---

<sup>5</sup> Cabe comentar que desde la publicación de la Ley hasta la actualidad ha sufrido doce reformas

tarlas y las disposiciones de aplicación supletoria a la ley; entre otras.

En suma, el ordenamiento se estructuró de la siguiente forma:

<b>Título</b>	<b>Capítulo</b>	<b>Artículos</b>
<b>Primero.</b> Disposiciones generales	<b>Único.</b> Naturaleza, objeto y aplicación de la ley	1 a 7
<b>Segundo.</b> De la investigación de la delincuencia organizada	<b>Primero.</b> De las reglas generales para la investigación de la delincuencia organizada	8 a 11
	<b>Segundo.</b> De la detención y retención de los indiciados	12
	<b>Tercero.</b> De la reserva de las actuaciones en la averiguación previa	13 a 14
	<b>Cuarto.</b> De las órdenes de cateo y de intervención de comunicaciones privadas	15 a 28
	<b>Quinto.</b> Del aseguramiento de bienes susceptibles de decomiso	29 a 33
	<b>Sexto.</b> De la protección de las personas	34
	<b>Séptimo.</b> De la colaboración en la persecución de la delincuencia organizada <sup>6</sup>	35 a 39
<b>Tercero.</b> De las reglas para la valoración de la prueba y del proceso	<b>Único</b>	40 y 41
<b>Cuarto</b>	<b>Único.</b> De la prisión preventiva y ejecución de las penas y medidas de seguridad	42 a 44

<sup>6</sup> En este supuesto se ubica a quienes siendo miembros de la delincuencia organizada presten ayuda eficaz para la investigación y persecución de los delitos y los beneficios que reciben a cambio



### c) Interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la LFCDO

La aplicación de la LFCDO ha dado lugar a su interpretación por parte del Alto Tribunal, algunos de los criterios que se han emitido al respecto son:

#### Del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- **La valoración realizada por el Juez conforme al artículo 40 de la Ley.** Dispuso que el hecho de que el juzgador valore la imputación formulada por los diversos participantes en el hecho delictuoso investigado y demás personas involucradas en la averiguación previa, a fin de tener por comprobados "los elementos del tipo penal y la responsabilidad del inculpado", dado que no debe ser arbitraria o caprichosa, sino con prudencia, sensatez y buen juicio, no contraviene la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional.<sup>7</sup>
- **Respecto de la supletoriedad.** Se pronunció en el sentido de que el artículo 7o. de la LFCDO, al instituir la supletoriedad de las disposiciones, no transgrede el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal.<sup>8</sup>
- **Relativo a la libertad de expresión.** En cuanto a este derecho, precisó que el artículo 2o. de la LFCDO no

<sup>7</sup> Tesis P XXVIII/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 7, Reg IUS 186616

<sup>8</sup> Tesis P XXVII/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 7, Reg IUS 186615

lo viola, ya que no impide a los gobernados expresar libremente sus ideas, sino que lo que sanciona es el acuerdo de constituir una organización criminal con el fin de delinquir.<sup>9</sup>

- **Cuando con motivo del auto de formal prisión se reclama la cita del artículo 4o. de la LFCDO.** Al respecto adujo que cuando el quejoso alega que dicho precepto es violatorio del artículo 22 constitucional por contener una pena inusitada y trascendental, dicho concepto de violación resulta inoperante, porque en ese momento procesal aún no se aplica el numeral referido.<sup>10</sup>

### De la Primera Sala:

- **Tratándose de los elementos que componen el ilícito.** Mediante criterio aislado, ha sostenido que los elementos integradores del delito de delincuencia organizada son: a) Un acuerdo de tres o más personas para organizarse o la existencia de esa organización; b) Que el acuerdo para organizarse o la organización sea en forma permanente o reiterada; y, c) Que el acuerdo o la organización tengan como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que señala el artículo 2o. de la LFCDO.<sup>11</sup>
- **Los beneficios que existen en la materia.** Señaló que al miembro de la delincuencia organizada que aporte

<sup>9</sup> Tesis P XXVI/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 6, Reg IUS 186617

<sup>10</sup> Tesis P XXX/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 9, Reg IUS 186613

<sup>11</sup> Tesis 1a CLXVIII/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 412, Reg IUS 179616

indicios en la averiguación previa que sirvan para la consignación de otros de sus miembros, podrá reducirse la pena que le corresponda.<sup>12</sup>

- **Reserva de código.** Sostuvo que en cuanto a la LFCDO no existe reserva de código, puesto que ni la Constitución Federal ni los ordenamientos, entre ellos, el Código Penal Federal prohíben que las leyes especiales u otras aborden materias relativas.<sup>13</sup>

### De la Segunda Sala:

- **Que los artículos 2o. y 4o. de la LFCDO no violan el artículo 23 constitucional.** Señaló que dichos preceptos, en relación con los numerales 83 bis y 83 quat de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos al prever y tipificar distintas conductas, no transgreden el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>14</sup>

## 3. REFORMAS LEGALES DERIVADAS DE LA ADICIÓN CONSTITUCIONAL DEL TÉRMINO DELINCUENCIA ORGANIZADA

Derivado de la reforma constitucional de 3 de septiembre de 1993, en particular, al artículo 16, previo a la emisión de la LFCDO, el 10 de enero de 1994 se publicó un Decreto de

<sup>12</sup> Tesis 1a LXXIX/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 193, Reg IUS 181155

<sup>13</sup> Tesis 1a CLXVII/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 413, Reg IUS 179615

<sup>14</sup> Tesis 2a XLIX/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 446, Reg IUS 189737

reformas y adiciones a diversos ordenamientos, entre ellos, el entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal (hoy Código Penal Federal), el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la entonces Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Extradición Internacional y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dicho Decreto tuvo como propósito actualizar la legislación penal para adecuarla a lo dispuesto en la Ley Fundamental y brindar mayor eficacia y agilidad a la lucha contra la delincuencia organizada, como se desprende de la propia iniciativa de la LFCDO y del proceso legislativo de 23 de noviembre de 1993, por el cual se propusieron estas reformas.

Ahora, algunas de las acciones que en cada uno de los ordenamientos se realizaron en relación con el ilícito, son por ejemplo:

- En el Código Penal Federal a la delincuencia organizada se le vinculó directamente con el narcotráfico, para lo cual se estableció lo relativo a las penas a quienes participen en ese tipo de asociaciones delictuosas.
- El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 194 bis, se estableció que el Ministerio Público puede únicamente duplicar el plazo de retención de los detenidos cuando ésta se encuentra relacionada con la delincuencia organizada. Y se dispuso que esos casos serán:

... aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; piratería previsto en los artículos 146 y 147; evasión de presos previsto en los artículos 150, con excepción de la parte primera del párrafo primero, y 152; ataque a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero; contra la salud previstos en los artículos 194, 195 párrafo primero, 196 bis, 198 parte primera de su párrafo tercero; de violación previstos en los artículos 265, 266, 266 bis; asalto en carreteras o caminos previsto en el artículo 286; homicidio previsto en el artículo 302 con relación al 307, 315 y 320; secuestro previsto en el artículo 366 fracciones I a VI exceptuándose los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en el artículo 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones IX y X, 381 bis; y el de extorsión previsto en el artículo 390; así como los previstos en el artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; el de tráfico de indocumentados previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población, y el previsto en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación.

#### 4. FUENTES CONSULTADAS

##### *Normativa*

Código Federal de Procedimientos Penales

Código Penal Federal

## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

### Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

#### Otros

Dictamen al DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 11 de diciembre de 2007, consultado en la dirección electrónica: <http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/LF/DetalleProcesoLeg.aspx?IdLey=130&IdRef=197&IdProc=2>.

Exposición de motivos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de fecha 19 de marzo de 1996. Información consultada en la dirección electrónica: <http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/LF/DetalleProcesoLeg.aspx?IdLey=9005&IdRef=1&IdProc=1>

### *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*